



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
 Accionante : Oswaldo de Jesús Piedrahíta Echeverry
 Accionados : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas
 Vinculados : Bertha Ruth Monroy Ospina y otro
 Radicación : 2014-00169-00 (Interna 169 LLRR)
 Tema : Causales generales de procedibilidad –Inmediatez y subsidiariedad-
 Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
 Acta número : 272

PEREIRA, RISARALDA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el apoderado que mediante sentencia del 06-09-2011, el Juzgado de Familia de Dosquebradas, aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal, iniciado por la señora Bertha Ruth Monroy Montoya en su contra. En la diligencia de inventarios y avalúos se relacionó, como activo, un bien inmueble, lo que es un error porque este es un bien propio y no de la sociedad conyugal, según la escritura pública de venta y la fecha de matrimonio entre los cónyuges.

Advierte que su mandante no intervino en el proceso de liquidación y se realizaron las notificaciones mediante emplazamiento “a las personas que creyeran tener un derecho sobre el bien objeto de la partición” (Sic), lo que no es lógico, ya que ha vivido en el predio toda su vida (Folios 160 al 171, del cuaderno No.1, tomo 1).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al de defensa y al “subsistencia en condiciones dignas (Folio 160, del cuaderno No.1, tomo 1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Declarar la nulidad de la sentencia emitida por el Juez Único de Familia de Dosquebradas y la decisión del Tribunal Superior Sala de Familia. Como consecuencia, decretar la nulidad del proceso Divisorio adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y que se adelante dicho proceso “en el verdadero derecho que le corresponde a la parte actora”. Finalmente que se decrete la nulidad de la sentencia “de segunda instancia de la sala Civil-Familia Unitaria del 07-02-2014 (Folio 169, del cuaderno No.1, tomo 1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 09-06-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho, luego de la nulidad decretada por la Corte Suprema de Justicia (Folios 204 al 206, ibídem) y con providencia del 11-06-2014 se admitió, entre otros y ordenó notificar a las partes (Folio 5, del cuaderno No.1, tomo 2), las cuales fueron debidamente notificadas (Folios 7 al 12, del cuaderno No.1, tomo 2). En tiempo, presentó memorial únicamente el vinculado Carlos Arturo López Botero (Folios 15 al 19, del cuaderno No.1, tomo 2). El Juzgado accionado allegó el proceso para la diligencia de inspección judicial (Folio 13, ibidem), la que se hizo el 17-06-2014 (Folio 1, del cuaderno No.2).

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Aduce que se pretende la declaratoria de nulidad de unas sentencias, sin especificar el proceso, la referencia y su fecha; igualmente, la de un proceso Divisorio que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito y la de un fallo de segunda instancia de la Sala Civil-Familia Unitaria del 07-02-2014, sin que la providencia exista. Precisa que brilla por su ausencia el requisito de la inmediatez porque el proceso de liquidación de la sociedad conyugal culminó desde el año 2011. Destaca que el demandado en el proceso de liquidación y en el Divisorio, fue notificado personalmente, sin que se pronunciara, por

lo que la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es atribuible a su propia culpa (Folios 15 al 19, del cuaderno No.1, tomo 2).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de la parte accionada, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, el señor Oswaldo de Jesús Piedrahita Echeverri es la parte demandada en el proceso cuestionado, donde se dictó la sentencia que critica como violatoria de sus derechos (Artículo 86 de la CP, y 1º del Decreto 2591 de 1991).

Y por pasiva, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas al ser la autoridad judicial que conoció del proceso, a ella se endilga la presunta conducta violatoria o que amenaza los derechos fundamentales, cuya protección pretende. Los vinculados son los señores Bertha Ruth Monroy Ospina y Carlos Arturo López Botero; la primera, parte demandante en el proceso y, el segundo, adjudicatario del inmueble con matrícula inmobiliaria número 290-38259, dentro del proceso Divisorio que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito local, los que pueden resultar afectados con la decisión que se profiera (Artículo 13 Decreto 2591 de 1991).

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado de Familia de Dosquebradas ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, con ocasión del proceso tramitado en su contra, según lo expuesto en el escrito de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Decantado está que la regla general es que la acción es improcedente, por la existencia de los medios ordinarios de defensa. Esta restricción se funda en el artículo 86 CP, que reviste de subsidiariedad, al extraordinario mecanismo de protección de la tutela, y ello se reafirma con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, excepcionalmente se abre paso la acción cuando se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Explica nuestra Corte Constitucional¹: *“(...) Esta restricción es una garantía institucional de la órbita de competencias propias de los jueces ordinarios, mediante la cual, le es vedado al juez de tutela sustituir o invadir el ámbito de las materias atribuidas por la Constitución o la ley a los jueces civiles, penales, contencioso administrativos, etc., salvo en aquellos casos expresamente reconocidos por la Carta Política.”*

Y es que desde sus inicios la Corporación², sentó las bases doctrinarias al respecto, señaló: *“(...) No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”*³.

La reseñada doctrina constitucional ha sido motivo de diversas decisiones, pero en todo caso, reiterada en decisión de la Alta Colegiatura⁴ (2011), donde ratificó la teoría construida sobre las causales genéricas y específicas, para la prosperidad del amparo. Aseveró en tal ocasión: *“Las condiciones generales de procedencia son aquellas cuya ocurrencia habilita al juez de tutela para adentrarse en el contenido de la providencia judicial que se impugna. En otras palabras, su cumplimiento no determina la configuración de un defecto que demuestre que el juez ordinario ha violado los derechos fundamentales del accionante a través de la expedición de una sentencia o auto, simplemente autoriza al juez de tutela a examinar si ello ha sucedido.”*⁵. Criterio reiterado en reciente sentencia⁶ (2012).

7.4.2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Igual doctrina en las sentencias: T-203 de 1993, T- 483 de 1993, T-016 de 1995.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 del 31-03-2011, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. Cit.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-212 del 15-03-2012, MP: María Victoria Calle Correa.

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003⁷, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal pueden mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional⁸.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005⁹ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹⁰ (2013), son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) La subsidiariedad; (iii) Inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que se identifique el derecho vulnerado y sus causas; (vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de la doctora Catalina Botero Marino¹¹ y del profesor Quinche Ramírez¹².

7.5. El análisis del caso en concreto

⁷ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-117 del 07-03-2013, MP: Alexei Julio Estrada.

¹¹ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

¹² QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

La Sala advierte que la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

En efecto, la acción de tutela se formuló el día 11-04-2014 y la decisión que se pretende atacar, aunque no se precisó su fecha en el acápite de pretensiones, entiende esta Sala que es la sentencia emitida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, el día 06-09-2011 (Folio 11, del cuaderno No.2), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19-09-2011 (No obstante que el Despacho accionado dejó constancia que lo fue el 19-08-2011) (Folio 12 vuelto, del cuaderno No.2). Es decir, transcurrieron dos (2) años, seis (6) meses y veintitrés (23) días.

El accionante también pidió que se decretara *“la nulidad del proceso divisorio adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y (...), la sentencia de segunda instancia de la Sala Civil-Familia Unitaria del 7 de febrero del 2014.* Sin embargo esta Colegiatura no analizará esta pretensión porque, en relación con el Juzgado, el tutelante desistió de ella (Folios 184 y 185, del cuaderno No.1) y, atinente a la Sala Civil Familia, la Corte Suprema de Justicia, por información del Despacho accionado, determinó que no tuvo actuación de ninguna índole, razón por la cual remitió el expediente a esta instancia (Folios 205 y 206, del cuaderno No.1)

Ahora bien, el término para cuestionar por esta vía constitucional, las providencias judiciales se estima más estricto, en acatamiento de la doctrina constitucional, como se explica enseguida.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que la subsidiariedad e inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. Se considera también que es mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la falta de idoneidad del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su carácter protector permite convertirlo en herramienta transitoria de amparo.

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional¹³, y también

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-890 del 02-11- 2006, MP: Nilson Pinilla Pinilla.

de la Corte Suprema de Justicia¹⁴ (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva a entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente**, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional¹⁵.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional¹⁶, con apoyo en un precedente anterior de 2003¹⁷. En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez¹⁸.

Ahora, en tratándose de atacar providencias judiciales la Corte¹⁹ ha desarrollado unos criterios especiales que deben ser sopesados con sigilo, por el operador judicial en

¹⁴COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: William Namén Vargas.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008, MP: Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 del 25-01-2006, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 del 08-08-2003, MP: Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁸ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-322 del 10-04-2008, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

sede de tutela, para agotar el juicio de razonabilidad del plazo, pues no puede olvidarse que de por medio está la seguridad jurídica y la preclusividad de las actuaciones procesales. Reiteró la doctrina y estableció:

En relación con la presentación de acciones de tutela contra providencias judiciales, LA CORTE HA CONSIDERADO QUE EL MENCIONADO TÉRMINO DEBE SER ENTENDIDO DE MANERA ESTRICTA. En tal sentido, en la citada sentencia T- 1140 de 2005 consideró la Corte lo siguiente:

“De lo anterior, puede inferirse que la razonabilidad del término de interposición de la acción de tutela debe estudiarse en cada caso concreto. Sin embargo, tratándose de procesos judiciales y de providencias ejecutoriadas, el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser riguroso en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional. En efecto, en este caso debe analizarse las posibilidades de defensa en el mismo proceso judicial, la diligencia del accionante en el mismo, y los posibles derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

Más recientemente, la Corte en sentencia T- 587 de 2007 estimó que la acción de tutela interpuesta contra una providencia carecía de falta de inmediatez, como quiera que había transcurrido más de un año desde la ejecutoria del fallo.

En reciente providencia²⁰ (2013) nuestro órgano de cierre multicitado, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que esta exigencia está encaminada a: *i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable²¹; ii) impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica²²; y iii) evitar el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos²³. La sublínea y la cursiva son de este Tribunal.*

Corolario de lo anotado, luce para esta Corporación que el actor en este caso, no acudió a esta instancia judicial en tiempo razonable para reprochar la actuación que estima desconocía sus derechos, dejó pasar dos (2) años, seis (6) meses y veintitrés (23) días. Tampoco está justificado el plazo corrido, ya que fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal,

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-217 del 17-04-2013, MP: Alexei Julio Estrada.

²¹ Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.

²² Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-825 de 2007, T-299 de 2009, T-691 de 2009 y T-883 de 2009, entre otras.

²³ Sentencia T-594 de 2008. En el mismo sentido sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.

según se pudo observar de la diligencia de inspección judicial realizada al expediente, por lo que tuvo posibilidades de defensa en ese escenario, sin que designara abogado que defendiera sus intereses,

Al tenor de la doctrina constitucional expuesta, no está probado y ni siquiera se alegó, que medie causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar luego de conocer la sentencia que aprobó el trabajo de partición de los bienes y deudas del aquí tutelante y de su ex esposa; de igual forma, el actor tampoco probó que fuere una persona de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional²⁴ fijó las reglas para la determinación del cumplimiento del requisito de la inmediatez y señaló que frente a la tutela contra providencias judiciales, el término de interposición debe ser más estricto:

...en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, era necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario en cuestionar en sede de amparo la constitucionalidad de la providencia; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de una persona que se encontrase en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable.

El rigor del juicio por esta condición se atempera con la estrictez mandada, por tratarse de providencia judicial, por lo tanto, ha de privilegiarse la seguridad jurídica. Basta lo ya razonado, para declarar improcedente la acción.

Asimismo, otro motivo que da pábulo a la misma conclusión adversa al reclamante, consistente en la falta de subsidiariedad porque, si consideraba que los ítems que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de la sociedad conyugal, no se ajustaban a la ley, debió objetar o pedir aclaraciones a la diligencia de inventarios y avalúos en el término de 3 días que se le confirió en el proveído de fecha 30-06-2011, según reporta la inspección judicial realizada. Además, pudo formular objeciones al trabajo de partición realizado, en el plazo de 5 días, conforme al auto del 22-08-2011 (Folio 10, cuaderno de pruebas segunda instancia).

También hay que tener en cuenta que, contrario a lo dicho por el accionante en su escrito de tutela, en el que expresó que “*no intervino en el proceso de la propia liquidación de la sociedad conyugal*” (Hecho 6º), sí se notificó y, personalmente, del auto admisorio de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que más aún pudo ejercer sus derechos y atacar las decisiones que allí se profirieron.

²⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-322 del 10-04-2008, ob. cit.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará la improcedencia de la presente acción por el incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Se levantará la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR improcedente la tutela por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.
2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, relacionada con la suspensión de la diligencia de lanzamiento. Oficiese a la Inspección Municipal de Policía a la que le haya correspondido por reparto el despacho comisorio, tendiente a realizar la mencionada diligencia sobre el predio ubicado en la carrera 23 número 84 B 11, urbanización Villa Olímpica 2ª. etapa de esta ciudad.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014